CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 14 de marzo de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 121 folios.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 344

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00138-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE : FERNANDO LOAIZA CANABAL
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 98 del cuaderno principal que **COMFIRMÓ** la sentencia No. 307 del 26 de septiembre del 2013.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.43

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/03/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 14 de marzo de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 146 folios.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 346

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00685-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE : CLARA STELLA QUINTERO CHAVES
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 125 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 126 del 29 de abril de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.43

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/03/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 14 de marzo de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 144 folios.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 345

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00708-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE : MARITZA MAYOR SEGURA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 122 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 132 del 06 de mayo de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.43

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/03/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término concedido la parte demandante presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda modificando las pretensiones de la misma.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **197**

RADICADO No:	76-147-33-33-001-**2016-00034-00**
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA (Decretos 014 y 022 de 2015)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto inadmisorio, allega escrito (fls. 74 - 75) en el que modifica las pretensiones de la demanda, concretándolas exclusivamente a la solicitud de nulidad de los Decretos 104 y 022 expedidos por la entidad demandada.

Aclarado lo anterior, se pasa a admitir la demanda presentada por el municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, a través de apoderados judiciales, en ejercicio del medio de control de nulidad, contra el mismo municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los Decretos No. 014 de enero 14 de 2015 *"Por medio del cual se modifica la planta de cargos de la Alcaldía del Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca"* y 022 del 24 de julio de 2015 "*Por medio del cual se adopta el nuevo organigrama correspondiente a la planta de personal del Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca"* por haber sido expedidos con infracción a la norma superior, con desviación de poder, con expedición irregular de actos administrativos y falsa motivación.

Debe indicar este despacho judicial, que en su criterio, el Concejo Municipal de Ansermanuevo – Valle del Cauca, podría eventualmente tener interés directo en el resultado del proceso, por haber sido esa corporación la que aprobara los acuerdos municipales que hoy se demandan, por lo que acudirá a la posibilidad que le otorga el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA)[1] ordenando que se notifique al Presidente del Concejo Municipal de Ansermanuevo – Valle del Cauca, la admisión de la presente demanda, advirtiéndole que de tener interés en las resultas del proceso puede acudir solicitando se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado como lo permite el artículo 223 del CPACA[2] en este tipo de demandas.

Vale aclarar que la anterior decisión no configura la integración de un Litis Consorte Necesario, por cuanto la persona a la que se notificará está en libertad de acudir o no al proceso.

De otro lado, el despacho dará aplicación al numeral 5[3] y al parágrafo transitorio del artículo 171[4] del CPACA, informando a la comunidad sobre la existencia del proceso para lo que se publicará un aviso en la página web de la Rama Judicial.

Con las precisiones anteriores, una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

[1] Artículo 171. *Admisión de la demanda.* El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
…
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

[2] Artículo 223. *Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad.* En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

[3] 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

[4] Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.

4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministro la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Notifíquese al Presidente del Concejo Municipal de Ansermanuevo – Valle del Cauca, la admisión de la presente demanda, advirtiéndole que de tener interés en las resultas del proceso puede acudir solicitando se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado como lo permite el artículo 223 del CPACA en este tipo de demandas.

6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar por secretaría la publicación de un aviso informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso en la página web de la Rama Judicial.

8. Reconocer personería a los abogados Jonathan Bolívar Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.791 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 231.497 del C. S. de la J., y Jonnathan Rincón Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.263.469 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 231.496 del C. S. de la J., como apoderados del municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, según poder otorgado por el alcalde municipal de ese municipio (fl. 37).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó escrito de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, Decretos No. 014 de enero 14 de 2015 *"Por medio del cual se modifica la planta de cargos de la Alcaldía del Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca"* y 022 del 24 de julio de 2015 "*Por medio del cual se adopta el nuevo organigrama correspondiente a la planta de personal del Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca"* Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **198**

RADICADO No:	76-147-33-33-001-**2016-00034-00**
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA (Decretos 014 y 022 de 2015)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que efectivamente la parte demandante allega cuaderno de medidas cautelares, solicitando la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos acusados, Decretos No. 014 de enero 14 de 2015 *"Por medio del cual se modifica la planta de cargos de la Alcaldía del Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca"* y 022 del 24 de julio de 2015 "*Por medio del cual se adopta el nuevo organigrama correspondiente a la planta de personal del Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca"*.

Por lo anterior, y como quiera que en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días al municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos acusados, Decretos No. 014 de enero 14 de 2015 *"Por medio del cual se modifica la planta de cargos de la Alcaldía del Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca"* y 022 del 24 de julio de 2015 "*Por medio del cual se adopta el nuevo organigrama correspondiente a la planta de personal del Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca"*, para que la demandada se pronuncie sobre aquella en escrito separado dentro del mismo término.

2. Informar al representante de la entidad demandada, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término concedido la parte demandante allega escrito donde manifiesta subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **199**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2016-00039-00**
DEMANDANTE MARÍA FANNY MONTOYA VDA. DE VALENCIA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 254 de febrero 25 de 2016 (fl. 36), presentó escrito (fls. 38 - 40), indicando que subsana lo indicado por el despacho.

Encuentra el despacho que en el referido documento se cambian las pretensiones de la demanda, solicitando ahora la nulidad del acto administrativo de carácter negativo que surge como consecuencia de la omisión para resolver una solicitud de incremento pensional radicada el 19 de abril de 2013 (fl. 40) y no la Resolución RDP – 028235 del 20 de junio de 2013 *"Por la cual se niega una reliquidación pensional"* (fl. 24) que se había solicitado en la demanda inicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De una vez el despacho argumentará que se debe rechazar la presente demanda por no haberse agotado el recurso de apelación en contra del acto demandado, el cual, tal como se explicó en el auto inadmisorio de la demanda se torna obligatorio interponerlo antes de presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Revisado el escrito que subsana y los anexos del mismo, no se indica, ni se aporta el escrito a través del cual se hubiera presentado el recurso de apelación en contra del acto demandado, por lo que, como ya se indicó, se procederá al rechazo de la demanda.

Ahora, si bien en el escrito que subsana, la parte demandante cambia las pretensiones de la demanda, solicitando la nulidad de un acto ficto producto presuntamente del silencio de la administración en responder una petición radicada el 19 de abril de 2013,

solicitando una reliquidación pensional, el despacho encuentra que tal situación se aparta de la realidad procesal que se evidencia con lo aportado en el expediente, lo que hace improcedente el cambio de acto demandado, por cuanto la Resolución 028235 del 20 de junio de 2013, en la parte considerativa (fl. 19) es clara en señalar que se produce en respuesta a petición de la demandante radicada el 19 de abril de 2013, en la que se solicitó la reliquidación de su pensión de vejez. Siendo esto así, existe acto expreso de la entidad demandada, y no ficto como lo expresa la parte demandante, frente al cual, como se ha reiteriado, no se interpuso el recurso de apelación que permitía la parte resolutiva del mismo (fl. 20).

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

2. Reconocer personería al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.722 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades del poder otorgado por el demandante (fl. 1).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que de conformidad con la providencia del 23 de febrero de 2016, que inadmitió la presente demanda y dispuso 10 días para la corrección de la misma, el apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno, allegó la respectiva corrección en los términos en que fue requerido (fl. 104-105).

Cartago – Valle del Cauca, marzo 15 de 2016.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 196

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00037-00
DEMANDANTE AMILVIA ORREGO GIRALDO, WILSON ORREGO GIRALDO Y BLANCA ALIRIA VERGARA MONCADA
DEMANDADOS MUNICIPIO DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA Y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Amilvia Orrego Giraldo, Wilson Orrego Giraldo y Blanca Aliria Vergara Mondada en calidad de afectados, a través de apoderado judicial, presentan demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Municipio de Alcalá-Valle del Cauca y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del mismo municipio, solicitando se les declare patrimonialmente y/o administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados por la falla o falta de la prestación del respectivo servicio de la segunda de las demandadas, que condujo a las pérdida total de sus viviendas y enseres como consecuencia del incendio ocurrido el 22 de mayo de 2014 en el Municipio de Alcalá-Valle del Cauca.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Municipio de Alcalá-Valle del Cauca y el Cuerpo de Bomberos Voluntario de Alcalá-Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo

199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Edgar Rada Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.429 de Cartago-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 206.852 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes de acuerdo al poder otorgado (fls. 28 y 29 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Marzo 15 de 2016. A despacho del señor Juez, la presente actuación informándole que la parte accionante se pronunció en los términos indicados en providencia del 4 de marzo de 2016, solicitando no cerrar el incidente de desacato hasta que el accionado haya resuelto como lo ordenado el Tribunal en la sentencia dictada en la actuación de la referencia, requiriendo igualmente que se remita copias a la Procuraduría General de la Nación para que esta vez se proceda a investigar la negligencia de la entidad accionada. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 194

Referencia:
Exp. Rad: 76-147-33-33-001-2013-00691
Acción: Tutela – desacato.
Accionante Mario de Jesús Gallego Bedoya
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Cartago (Valle del Cauca), marzo quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

ACTUACION DEL DESPACHO Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA PARTE ACCIONADA Y ACCIONANTE

En el presente asunto el pasado 3 de febrero de 2016, el accionante interpone incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones por cuanto no se ha cumplido con la sentencia de tutela de fecha 22 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo en el siguiente sentido:

*" Faltan 4.29 semanas que deben sumarse a mi historia laboral dado que tengo en mi haber la prueba del pago de ellas y aunque durante el año 2015 he estado tramitando el mismo reclamo por la vía administrativa, no ha sido corregida la inconsistencia en la historia laboral" …"Colpensiones no está sumando en las **747.61** semanas efectivamente cotizadas hasta el 25 de julio de 2005, las 4.29 semanas efectivamente cotizadas inmediatamente al frente del ciclo 199611 el cual existe aún en mi historia laboral con la siguiente observación puesto inmediatamente en frente del ciclo 199609, **(…) deuda presunta, pago aplicado a periodos posteriores (…)** habiendo subsanado al parecer con el pago del ciclo 199611 el cual reporte un cero (0) en la casilla 22 de la historia laboral, si la entidad **ustedes** hubiesen corregido la historia laboral y posterior a ello, hubiesen contado tal ciclo (199611) como semanas efectivamente cotizadas, tendríamos el siguiente resultado: (747,61+ 4.29= 751,9) y esto nos llevaría automáticamente a cumplir el requisito con el que aduce **FALSAMENTE**, **que no tengo 750 semanas o más, a la entradas en vigencia del acto legislativo 1 de 2.005, al 25 de julio de 2005 el cual sirvió como base para fundar el nugatorio mediante la resolución ya individualizada."***

Por lo anterior, y mediante providencia del 15 de febrero de 2016 (fl. 66), este Despacho requirió a la entidad accionada para que se pronunciará en este aspecto, no obstante al no hacerlo en el término allí concedido, mediante providencia del 25 de febrero de 2016 (fl. 72), se procedió a ordenar la apertura del presente incidente, dándose traslado del mismo al señor Mauricio Olivera González, Presidente de Colpensiones, o quien hiciera sus veces, por lo que en escrito allegado al expediente el pasado 22 de febrero de 2016, la entidad accionada a través de su Vicepresidente Jurídica y Secretaría General (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones, contestó lo siguiente:

“ Al respecto, mediante OFICIO DE 18 DE FEBRERO DE 2016, se dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de CORRECCION DE HISTORIA LABORAL, radicada por el (la) señor (a) MARIO DE JESUS GALLEGO BEDOYA, que dio origen a la tutela mencionada. Por lo anterior, la vulneración de derecho fundamental de petición y otros del accionante ya se encuentra superada y por lo mismo, las pretensiones de la acción de tutela carecen de objeto y son improcedentes.

De esta manera se allegó copia de la comunicación que le fue remitid al señor Mario de Jesús Gallego Bedoya, en el cual le refieren lo siguiente:

“En el historial de pagos se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar debido a que el empleados EXPRESO ALCALA S.A. nit. 891409516 no efectuó pagos para ciclo 1996-09, razón por la cual y de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, no contabiliza el total de días cotizados para el ciclo 1996-11. En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, de ser procedente se requerirá al empleador el pago del ciclo pendiente. Es de aclarar que las copias adjuntas en la solicitud, bajo el oficio 2015_12445273, no constituye documento probatorio de que el referido empleador hubiese realizado pagos a Pensión a favor del afiliado, ya que estos no presentan fecha de pago, numero de radicación del formulario ni timbre del banco. En caso de requerir información adicional o presentar alguna inconsistencia, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano, comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio. “

Ante la respuesta anterior, el despacho mediante providencia del 4 de marzo de 2016 (fl. 83) colocó en conocimiento la respuesta anterior a la parte accionante (comunicada mediante oficio 0757 del 4 de marzo de 2016) y mediante escrito recibido el 9 de marzo de 2016 (fl. 91), la parte accionante no estuvo de acuerdo con la respuesta suministrada por la Administradora Colombiana de Pensiones, en los siguientes términos:

“Respecto de la respuesta ofrecida por Colpensiones al motivo que nos tiene en pugna en el incidente de la referencia, es mi deber advertir que no cumple a cabalidad con la sentencia T377 de 2000 la cual fue usada como ejemplo jurisprudencial en la sentencia de 22 de enero de 2.014, página 15, por el magistrado FERNANDO GUZMAN GARCIA para requerir al funcionario, en este caso, el Gerente nacional de operaciones de la entidad accionada, Doctor. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA.

Concretamente asevera que en la respuesta suministrada por la accionada es falsa, ya que hace 2 manifestaciones que no son verdad. La primera que el empleador Expreso Alcalá no efectuó los pagos para el ciclo 199609, y segundo que las copias adjuntas no constituyen documento probatorio por cuanto no presentan fecha de pago, número de radicación del formulario ni timbre del Banco. Que lo anterior no es verdad, por cuanto inclusive el mismo expediente verifican que existen en los documentos aportados la respectiva fecha de pago, número de radicación de formulario y timbre del Banco, siguiendo dejando sin contestar este situación en particular, no existiendo una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, no resolviendo de fondo las imprecisiones respecto a los documentos probatorios.

Agrega que de acuerdo a la Resolución GNR 42149 del 8 de febrero de 2.016 tiene 747 semanas cotizadas al 25 de julio de 2.005, y se le hubiese resuelto su situación de las que no se han adelantado acciones tendientes a conseguir un resultado hoy en día estaría pensionado, por estas razones solicita no cerrar el

presente incidente de desacato, igualmente pide compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que esta vez se investigue la negligencia de la entidad accionada.

Posteriormente allegó el incidentista documento mediante el cual informan que habían requerido mediante petición respetuosa a la entidad Colpatria para que emprendieran la búsqueda en sus bases de datos en los archivos escaneados la transacción del 9 de octubre de 1996, y se sirvan certificar a este despacho si la misma, a la que alude el funcionario de Colpensiones, no existió según respuesta ofrecida por esa entidad, documento que se traducirá en la certeza del pago, y se dilucidará que el empleador, expreso Alcalá hubiese pagado el ciclo 199609 a su favor en su historia laboral como deuda presunta. Agregando que la respuesta suministrada el 18 de febrero de 2016 ofrecida por Colpensiones adolece de precisión y además al contestarle una falsedad tan irresponsable, pues no cree que el Representante Legal de Expreso Alcalá hubiese enviado al Juzgado de Menores en una contestación a la tutela copia de un formulario falso o inexistente generándose de una responsabilidad penal, debiendo creer que si existió realmente. Por otro lado, refiere como tercera conclusión que el funcionario de Colpensiones que se le ha criticado por negligencia, vuelve a incurrir en ella, ya que el documento alegado como inexiste fue evaluado por Colpatría red Multibanca y allí pudieron apreciar y resaltarme lo funcionarios en el mismo, el timbre del banco, la fecha de pago y el número de radicado del formulario y adicionalmente un sello que recibió el pago. Que por último, manifiesta, que todavía no se ha cumplido en forma íntegra la sentencia de tutela proferida en estas diligencias, ya que todavía falta una inconsistencia por resolver, habiendo ya recibido respuesta de 2 de ellas.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1,2,3,4) por el señor Mario de Jesús Gallego Bedoya, ,configuran, en este momento, desacato cometido por el señor Mauricio Olivera González, Presidente de COLPENSIONES o quien haga sus veces, a la sentencia de tutela de fecha 22 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que revocó la sentencia 357 del 1 noviembre de 2013, proferida por este estrado judicial.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

> "3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva
>
> "Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones

penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

"El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.."

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

"**NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO**- Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se

afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a

la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"**Artículo 52**. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ".

"**Artículo 27**. (…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (…)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) Contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 1 de noviembre de 2013, profirió sentencia en esta actuación, disponiendo improcedente la presente actuación (fl. 48-53), misma que fue impugnada y mediante decisión de segundo grado proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del cauca, dispuso lo siguiente (fls. 5-22)

> ***RESUELVE***
>
> *(…)*
>
> **1°.** REVOCAR la sentencia No. 357 del 1 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y en su lugar
>
> 2º. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Mario de Jesús Gallego Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 16.202.737 de Cartago Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
>
> 3º. En consecuencia, ORDENAR al Gerente Nacional de Operaciones, o quien haga sus veces, que si aún no lo han hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia dé una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y notificarla debidamente al señor Mario de Jesús Gallego Bedoya, residente en la carrera 15 No. 15 A 21 Barrio República Francia de a actual nomenclatura urbana de Cartago Valle del Cauca.
>
> 4º. RECHAZAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
>
> 5º. COMPULSAR copias de la decisión a la Procuraduría General de la Nación, para que en el ámbito de sus competencias investigue al Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, por los posibles faltas disciplinarias correspondientes a la negligencia u omisión del trámite y notificación de la respuesta al derecho de petición elevado por el señor Mario de Jésus Gallego Bedoya.
>
> 6º……

Ahora, debemos decir que en esta actuación este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso del señor Mauricio Olivera González, Presidente de Colpensiones, al notificarle todas las decisiones tomadas en esta actuación incidental, tal como se describe detallada y pormenorizadamente en los antecedentes de esta providencia, y al no obtener una respuesta satisfactoria en este sentido se le ha notificado por estos mismos medios la decisión de apertura de incidente de desacato (fls. 32-37)

Es así y como consecuencia a esas notificaciones que se allegó contestación a esta actuación (misma que fue indicada en acápite anterior) y que a juicio del accionante, en sus argumentaciones (que igualmente fue traída a colación en el acápite anterior), no satisface el derecho de petición protegido en esta actuación, por considerar que no resuelve en forma clara y precisa su solicitud.

Ahora, el despacho al confrontar lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 22 de enero 2014, el motivo del presente incidente de desacato y la respuesta de la entidad accionada, considera lo siguiente:

En el escrito de solicitud de incidente de desacato la parte accionante solicita que le corrija la historial laboral del señor Mario de Jesús Gallego Bedoya, en el aspecto que no está sumando en las 747. 61 semanas cotizadas hasta el 25 de julio de 2005, las 4.29 semanas a que tiene derecho, ya que tiene prueba del pago de ellas y que aunque durante el 2015 ha tramitado el mismo reclamo no le ha sido corregida su historia laboral. La mencionada inconsistencia se refiere concretamente a que el periodo 01/04/1996 al 30/04/1996, donde aparece como empleador Expreso Alcalá, solo le reportaron en su historia laboral 1.14 semanas, faltando las referidas 4.20 semanas que solicitan se le reconozcan y que la hacen falta para completar las 750 semanas que requiere para el reconocimiento de su pensión en el régimen de transición de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Sobre este aspecto, y como quedó referido en el acápite pertinente de esta providencia, la entidad accionada, y una vez iniciado el presente incidente de desacato, contestó la presente actuación, haciendo saber claramente que ya le había contestado el derecho de petición al señor Mario de Jesús Gallego Bedoya relacionada con su solicitud de corrección de historia laboral a través de oficio del 18 de febrero de 2016. Y en dicha comunicación, que se adjuntó a la referida respuesta y que se puso en conocimiento de la parte accionante (fl. 90), le está

explicando los motivos por cuales no le acreditan las semanas solicitadas y que no aparecen en su historia laboral cuando el empleador era Expreso Alcalá, y ello debido que esa cotización se está adeudando y generando intereses y que los documentos que se adjuntan no constituyen documentos probatorios de que el mencionado empleador hubiese realizado los pagos a favor del accionante.

Es decir, le está aclarando y explicando por qué no proceden a corregir la historia en el sentido que quiere y lo solicita la parte accionante.

Ahora, el hecho de que el incidentista no esté de acuerdo y considere una falsedad lo afirmado por la incidentada, no es un asunto que se deba dilucidar a través del presente incidente de desacato, ya que esta actuación solo determina si se cumplió lo resuelto en la respectiva sentencia de tutela, y en este caso la mencionada decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solo protegió al accionante su derecho de petición respecto a una inconsistencias planteadas en una petición, y en este incidente de desacato, una solicitud relacionada con unas semanas que considera no le son tenidas en cuenta cuando su empleador era Expreso Alcalá S.A, tal como se explicó anteriormente, no procediendo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca a ordenar que efectivamente se le reconozcan las mencionadas semanas.

Tampoco puede pretender el accionante, que discrepando y controvirtiendo lo expuesto por la entidad accionada en su respuesta a su petición en esta actuación, se proceda a través de esta figura del incidente de desacato, a acceder a lo pretendido en su solicitud como es que se ordene efectivamente la corrección de una historia laboral, pues como se dijo anteriormente, esta situación no fue ordenada en el respectivo fallo de tutela.

Ahora, si el accionante, como lo manifiesta en esta actuación, no considera correcta la respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones, es más de tachar esas afirmaciones como falsedades, éste no es el medio para discreparlas o controvertirlas, y por tal motivo debe proceder a realizar las gestiones pertinentes ante la accionada, y si es del caso utilizar las medios legales o judiciales para este efecto, y no utilizar este medio para entrar en conflicto argumental con la entidad accionada, cuando ya se le contestó concreta y claramente las razones por los cuales, se reitera, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- decide no acceder a la corrección de su historia laboral en el sentido que lo solicita.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento se ha cumplido el fallo de tutela del 22 de enero de 2014, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- por las razones expuestas en esta actuación, se considera que no se ha incurrido en desacato a la decisión mencionada, ordenándose entonces el archivo de la presente decisión.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, y al no haberse impuesto sanción en contra del Represente Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, no se procederá remitir la actuación en consulta ante el superior funcional de este despacho, ordenándose de tal forma el archivo de las diligencias.

De la misma manera, y respecto a la solicitud de compulsación de copias ante la Procuraduría General de la Nación para investigar la conducta de los funcionarios correspondientes de la entidad accionada, se verifica que esta circunstancia fue ordenada en el numeral 5 de la sentencia del 22 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, motivo por el cual la señora María Gladys Loaiza Montoya, Secretaría de esa Corporación, procedió a notificar esa decisión al mencionado ente de Control (fl. 252 del cuaderno original de la acción de tutela). Y en este momento, respecto de los presentes hechos, y al disponerse que no ha incurrido en desacato el representante legal de la entidad accionada y en consecuencia ordenándose el archivo de las diligencias, no se observa la procedencia de notificar o expedir nuevas copias ante la Procuraduría General de la Nación para investigar la entidad accionada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en este momento, no se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en segunda instancia, por parte del señor Mauricio Olivera Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- o quien haga sus veces, no siendo procedente la imposición de sanciones en este aspecto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No ordenar la expedición copias a la Procuraduría General de la

Nación en el sentido que lo solicita la parte que propone el presente incidente de desacato.

TERCERO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tal motivo se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez.